



AUTO No. 01655

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto Nacional 4741 de 2005, la Resolución 1188 de 2003 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente- DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 2517 del 3 de octubre de 2005**, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A., E.S.P.**, identificada con el **NIT. 830.133.755-4**, ubicada en la Diagonal 16 A No. 123-52, Lote No. 6 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; para la construcción, montaje y operación de la planta de incineración y tratamiento de alta eficiencia, cuyo objeto es el almacenamiento y tratamiento de residuos hospitalarios infecciosos, es decir, anatomopatológicos, de animales, corto punzantes y biosanitarios, clasificados según la NFPA como tipo 4; licencia que se otorgó por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cubre las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación pertinentes.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de octubre de 2005, al señor **ORLANDO DE JESUS PINILLOS BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.553, cobrando fuerza ejecutoria el día 26 de octubre de 2005.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 20 de marzo de 2013, a las instalaciones de la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A., E.S.P.**, identificada con el **NIT.830.133.755-4**, cuyo Representante Legal es el señor **GASTON VEGA VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.861, la cual se encuentra ubicada en la calle 14 C No. 123-52, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 2517 de 3 de octubre de 2005.

AUTO No. 01655

Con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No.07580 del 2 de octubre de 2013**, cuyo numeral "**6 CONCLUSIONES**", estableció:

"(...)

6. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa ECOCOAPITAL (sic) S.A. ESP genera en el desarrollo de sus actividades laborales residuos tales como: Aserrín impregnado con aceite usado, lodos de la PTAR, cartuchos de tóner, material impregnado con hidrocarburos, luminarias, Baterías plomo acido, RAEE, EPP, Cenizas, envases de productos químicos, partes de vehículos desmantelados de transporte de residuos hospitalarios y NO CUMPLE con la totalidad de las obligaciones establecidas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, particularmente los siguientes literales:</i></p>	
<p><i>a) No Garantiza gestión y manejo integral.</i></p>	
<p><i>La empresa no realiza una gestión adecuada a los ResPel generados dado que no cuenta con PGIRESPEL actualizado, no se cuantifica el total de los RESPEL generados, así mismo no ha identificado la peligrosidad del total de los RESPEL generados, de igual manera se identificaron residuos hospitalarios e infecciosos en el área de mantenimiento (Ver Foto 14)</i></p>	
<p><i>b) No Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.</i></p>	
<p><i>El usuario cuenta con un Plan de gestión documentado, sin embargo, no se encuentra actualizado desde el año 2010 y no se incluyen la totalidad de los residuos peligrosos generados.</i></p>	
<p><i>c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.</i></p>	
<p><i>El usuario no ha identificado la peligrosidad del total de los residuos peligrosos generados, es el caso de las partes de los vehículos de transporte de residuos hospitalarios generados en el desmantelamiento de los mismos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa realiza un adecuado almacenamiento de los aceites usados generados, y se garantiza el confinamiento del aceite usado, el área de almacenamiento se encuentra provista de la señalización requerida en la Resolución 1188 de 2003.</i></p>	

AUTO No. 01655

Sin embargo el movilizador de aceites al cual le entrega los aceites usados (soluciones ambientales) NO ESTA AUTORIZADO por la Secretaría Distrital de Ambiente para esta actividad.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>La empresa ECOCOAPITAL (sic) S.A. ESP no ha dado total cumplimiento a lo establecido en la resolución 2517 de 2005 por la cual se le otorgó la licencia ambiental, puntualmente el Artículo segundo numeral 6 :</p> <ul style="list-style-type: none">• “La empresa debe cumplir a cabalidad con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, para lo cual deberá presentar los estudios, informes y caracterizaciones correspondientes a las actividades realizadas y que afecten el medio ambiente”. <p>Toda vez que no CUMPLE con el Programa para el manejo de residuos, particularmente con los residuos peligrosos generados en su actividad, como se puede evidenciar en el numeral 4.2.2. Del presente concepto técnico, Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, Obligaciones del Generador de Residuos y/o desechos peligrosos.</p>	

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico No. 07580 del 2 de octubre de 2013, esta Entidad, mediante Oficio No. **2014EE98103 del 12 de junio de 2014**, requirió al representante legal de la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A E.S.P** para que en un plazo perentorio de treinta (30) días calendario, adelantara las siguientes acciones:

(...)

1. RESIDUOS

En materia de gestión integral de los residuos y/o desechos peligrosos, se establece por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente un plazo no mayor a treinta (30) días calendario para que **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. ESP** ejecute las siguientes actividades y además presente la siguiente documentación:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de la totalidad de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- b) Actualizar el Plan de Gestión Integral de los Residuos o desechos Peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento “Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores” expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- c) Identificar cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere indicando claramente las características de peligrosidad incluyendo los generados en el proceso de desmantelamiento de los vehículos de transporte de residuos hospitalarios e infecciosos, para lo cual y cuando aplique podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el Artículo 07 del Decreto 4741 del 2005.

AUTO No. 01655

- d) *Presentar un informe detallado del proceso de desmantelamiento de la flota de vehículos anterior utilizados en el transporte de residuos hospitalarios e infecciosos, en este informe deberá informar como mínimo: Origen, cantidades y registros, procesos de desmantelamiento, clasificación de residuos, etiquetado, condiciones de almacenamiento y manejo seguro, tratamiento y/o disposición final, certificados de las empresas receptoras y gestoras de los residuos peligrosos, registro fotográfico, entre otros que considere relevante.*

2. ACEITES USADOS

En materia de la gestión de aceite usado:

- a) *Deberá transportar los aceites usados con un movilizador debidamente autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente para lo cual podrá consultar el listado de las empresas autorizadas en la página Web de la entidad (www.ambientebogota.gov.co) y conservar los certificados de entrega de los mismos.*
- b) *Según lo informado en la visita el mantenimiento de los nuevos vehículos (Cambio de aceites lubricantes, cambio de las baterías, mecánica general, entre otros) Se llevará a cabo por un tercero, por lo tanto el usuario deberá informar cual es la gestión del aceite usado por parte del tercero, donde se evidencie la entrega a los movilizadores y/o dispositivos finales autorizados, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 y al Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de aceites usados en el D.C.*

3. LICENCIA AMBIENTAL

En materia del cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 2517 de 2005 por la cual se otorgó la licencia ambiental:

- a) *Deberá implementar y realizar las acciones y actividades, como también la actualización de la documentación para garantizar en todo momento el cumplimiento de lo establecido en el PMA - Programa para el manejo de residuos, particularmente con garantizar la gestión de la totalidad de los residuos peligrosos generados en la actividad, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 – Artículo 10 – Obligaciones del generador de residuos peligrosos.*
- b) *Deberá presentar el informe semestral "Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – Gestión Externa"- para el **segundo semestre de 2012**.*
- c) *De igual forma se le recuerda que deberá continuar presentando los informes de tipo: Trimestral, semestral y anual, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2517 de 2005 y oficio requerimiento 2010EE55894 del 14/12/2010.*
- d) *Se debe dar cumplimiento a los artículos 23 y 24 de la Resolución 2173 de 2003, en lo relacionado con el pago por seguimiento a la Licencia Ambiental para el año 2013, según el trámite establecido para tal fin*

(...)

Que igualmente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a través del Oficio No. **2014EE175576 del 22 de octubre de 2014**, estableció:

(...)

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en desarrollo de sus funciones realizó visita técnica de control ambiental el día 16/10/2014, al establecimiento ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A., ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 14 C No. 123 -52.

AUTO No. 01655

En la visita técnica se estableció que el usuario actualmente desarrolla actividades de Recolección, Almacenamiento, Tratamiento (Esterilización en Autoclave por calor húmedo) y Disposición Final a través de terceros de Residuos Peligrosos Anatomopatológicos y Biosanitarios, sin embargo en la visita no fue permitido el acceso a la información en medio físico que permita realizar la verificación de los procesos conexos o transversales que allí se realizan, por lo cual no es posible establecer si el usuario da cumplimiento a la normativa ambiental aplicable.

Por tal motivo se informa que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo con lo establecido en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, en los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá y en la Resolución SDA 3074 de 2011, está facultada como autoridad ambiental dentro de la jurisdicción correspondiente al perímetro urbano de Bogotá en lo que tiene que ver con los recursos naturales renovables de agua y suelo.

De acuerdo a lo anteriormente citado, los profesionales que actúan ejerciendo funciones en nombre de la SDA, debidamente identificados, no requieren ningún acto administrativo de carácter particular que legitime o respalde la práctica de estas visitas de control, evaluación y seguimiento, las cuales las podrán llevar a cabo en la hora y fecha que esta Entidad lo disponga, sin que sea necesaria la concertación o cita previa con el usuario, cumpliendo a cabalidad con lo que se cita textualmente en las siguientes normas:

... "Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...."

... "Decreto 2820 de 2010. Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales". Título VI Control y Seguimiento, Artículo 39. Control y seguimiento. Los proyectos. Obras o actividades sujetas a licencia ambiental o Plan de Manejo. En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitores realizados"

... "Decreto 175 de 2009. " Por el cual se modifica el Decreto 109 de Marzo 16 de 2009". Artículo 2°. Dirección de Control Ambiental. Son funciones de la Dirección de Control Ambiental: c. Coordinar las actividades a ejecutar con las dependencias a su cargo para la ejecución y programación operativa de las visitas técnicas de evaluación, control y seguimiento ambiental...."

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se le requiere para que en un plazo de dos (2) días calendario, a partir del recibo del presente oficio, remita la siguiente documentación, en sus versiones actualizadas, según lo informado en la visita técnica:

1. Procedimiento de operación del sistema de esterilización en autoclave por calor húmedo realizado a los Residuos Biosanitarios
2. Procedimiento de operación del sistema de termo destrucción controlada
3. Instructivo de operaciones de mantenimiento
4. Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento "Lineamientos generales para la elaboración de planes de

AUTO No. 01655

gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores” expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Versión 2014)

5. *Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos Hospitalarios*
6. *Planos que incluya en detalle Puntos de Generación de Agua Residual Industrial – Doméstica y Lluvia, Redes Hidráulicas, Sanitarias, Pluviales, Cajas de Inspección Internas y externas, Sistema de Recirculación y Sistema de Tratamiento existentes.*
7. *Plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio*
8. *Copia de las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, de los Residuos Peligrosos Anatomopatológicos y cortopunzantes gestionados a terceros durante el periodo comprendido entre Enero a Octubre de 2014.*
9. *Copia de los análisis microbiológicos realizados a los Residuos Peligrosos que fueron tratados mediante desactivación durante los últimos cinco (5) años, incluidos los meses transcurridos de la vigencia 2014. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la Resolución 01164 de 2002.*
10. *Copia de las caracterizaciones compuestas (Análisis TCLP) realizadas a las cenizas generadas en los procesos de incineración de los Residuos Anatomopatológicos y cortopunzantes, de los últimos (5) cinco años, incluido los meses transcurridos de la vigencia 2014. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la Resolución 01164 de 2002.*

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

(...)

Que la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A E.S.P**, identificada con **NIT.830.133.755-4**, cuyo representante Legal es el señor **GASTON VEGA VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.788.861 en atención al oficio antes mencionado presento el oficio con **radicado No. 2014ER112505 del 8 de julio de 2014**.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica los días 15 de mayo de 2014 y 16 de octubre de 2014 a las instalaciones de la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A E.S.P**, identificada con **NIT.830.133.755-4**, cuyo Representante Legal es el señor **GASTON VEGA VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.861, la cual se encuentra ubicada en el predio de la Calle 14 C No. 123-52, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 2517 de 3 de octubre de 2005, así como evaluar los radicados No. 2013ER038275 del 11/04/2013, 2013ER136366 del 10/10/2013, 2013ER168365 del 30/12/2013, 2013ER180286 del 30/12/2013, 2014ER017910 del 3/02/2014, 2014ER041947 del 11/03/2014, 2014ER80175 del 15/05/2014, 2014ER112505 del 8/07/2014, 2014ER154661 del 18/09/2014,

Página 6 de 14

AUTO No. 01655

2014ER178512 del 27/10/2014, 2014ER193246 del 21/11/2014, y 2014IE208577 del 15/12/2014.

Con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No.02701 del 20 de marzo de 2015**, cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

“ (...)”

5. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No cumple
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple el Artículo 10 literales a, b, c, d, e, h, i y k, Artículo 11. Responsabilidades del Generador, Artículo 12. Subsistencia del Generador, Artículo 16. Obligaciones del transportista de residuos o desechos peligrosos literales a y e, y Artículo 17. Obligaciones del Receptor de Residuos literales a, c y g, del mencionado Decreto.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No cumple
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario es generador y acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de ECOCAPITAL INTERNACIONAL SA E.S.P. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los (sic) literales (sic) e del artículo 6 de la citada Resolución.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL	No cumple
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. ESP no ha dado total cumplimiento a lo establecido en la resolución 2517 de 2005 por la cual se le otorgó la licencia ambiental. Lo anterior conforme al análisis realizado en el Numeral 4.3 Licencia Ambiental del presente concepto técnico. A continuación se precisan los incumplimientos según el Artículo segundo Numeral 6 de la mencionada Resolución:</i></p>	

AUTO No. 01655

- “Únicamente podrá almacenar y tratar residuos hospitalarios infecciosos, es decir anatomopatológicos, de animales, corto punzantes y biosanitarios, clasificados según la NFPA como tipo 4”.
- “La empresa debe cumplir a cabalidad con lo establecido en el Decreto 2676/00, la Resolución MMA-MS 1164/02, la Resolución MMA 058/02 y la Resolución MADVT 886/04 o la normatividad vigente”.
- “La empresa debe cumplir a cabalidad con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, para lo cual deberá presentar los estudios, informes y caracterizaciones correspondientes a las actividades realizadas y que afecten el medio ambiente”.
- No se podrán manejar residuos diferentes a los estipulados en la Resolución de la Licencia Ambiental

Adicionalmente el usuario no da cumplimiento a los Requerimientos 2014EE98103 del 12/06/2014 y 2014EE175576 del 22/10/2014, de acuerdo al análisis realizado en el Numeral 4.4. Cumplimiento de Actos Administrativos.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

GESTIÓN JURÍDICA

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizar el análisis jurídico, por los incumplimientos que presenta el usuario ECOCAPITAL INTERNACIONAL SA E.S.P., los cuales fueron evidenciados en las visitas técnicas efectuadas los días 15/05/2014 y el 16/10/2014, los radicados atendidos y analizados en el contenido del presente Concepto Técnico, para el tema de Residuos Peligrosos, Aceites Usados y Licencia Ambiental.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 01655

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993*”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales*

AUTO No. 01655

Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos.07580 del 2 de octubre de 2013 y 02701 del 20 de marzo de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A., E.S.P.**, identificada con el **NIT.830.133.755-4**, representada legalmente por el señor **GASTON VEGA VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.861, ubicada en Calle 14 C No. 123-52, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, está presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de residuos peligrosos, aceites usados, y

AUTO No. 01655

Licencia Ambiental, al desarrollarse las actividades descritas en los mencionados documentos técnicos.

Que así mismo, conforme se desprende del Concepto Técnico No. 02701 del 20 de marzo de 2015 y del estudio de las diligencias contenidas en los expedientes SDA-07-2005-154 y SDA-08-2015-2433, se infiere que la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A., E.S.P.**, identificada con el **NIT.830.133.755-4**, representada legalmente por el señor **GASTON VEGA VALLEJO**, incumplió presuntamente los requerimientos No. 2014EE98103 del 12 de junio de 2014 Y 2014EE175576 del 22 de octubre de 2014.

Que así las cosas, el material probatorio que obra en el expediente SDA-07-2005-154 y SDA-08-2015-2433, se infiere que la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A., E.S.P.**, identificada con el **NIT.830.133.755-4**, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

1. En materia de Residuos Peligrosos:

- Artículo 10, literales a; b; c; d; e; h; i y k, del Decreto 4741 de 2005
- Artículo 11 del Decreto 4741 de 2005
- Artículo 12 del Decreto 4741 de 2005
- Artículo 16 literales a y e del Decreto 4741 de 2005.
- Artículo 17 literales a, c y g del Decreto 4741 de 2005.

2. En materia de Aceites Usados:

- Artículo 6 literal e de la Resolución 1188 de 2003
- Manual de Normas Y Procedimientos Para La Gestión De Aceites Usados.

3. En materia de Licencia Ambiental:

- Resolución 2517 de 2005 por la cual se otorgó Licencia Ambiental.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A., E.S.P.**, identificada con el **NIT.830.133.755-4**, representada legalmente por el señor **GASTON VEGA VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.861, ubicada en Calle 14 C No. 123-52, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en los documentos técnicos señalados en el acápite de Antecedentes.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

AUTO No. 01655

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A., E.S.P.**, identificada con el **NIT.830.133.755-4**, representada legalmente por el señor **GASTON VEGA VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.861, o quien haga sus veces, la cual se encuentra ubicada en la calle 14 C No. 123-52, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 01655

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GASTON VEGA VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.861, en calidad de representante legal de la sociedad **ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A., E.S.P.**, identificada con el **NIT.830.133.755-4**, o quien haga sus veces, en la Carrera 19 No. 61-11 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- Los expedientes **SDA-07-2005-154** y **SDA-08-2015-2433** estarán a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de junio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expediente: SDA-07-2005-154 (35 Tomos)
Expediente: SDA-08-2015-2433 (5 Tomos)
Usuario: ECOCAPITAL INTERNACIONAL S.A. ESP.
Concepto Técnico No.07580 del 2 de octubre de 2013
Concepto Técnico No. 02701 del 20 de marzo de 2015
Elaboró: María Aurora Fernández Barrero
Revisó: Constanza Pantoja Cabrera
Revisó: Diana Milena Holguín Alfonso
Revisó: Sandra Lucia Rodríguez
Acto: Auto Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental
Asunto: Residuos Peligrosos, Aceites Usados, Licencia Ambiental Localidad: Fontibón
Cuenca: Fucha*

Elaboró:

AUTO No. 01655

Maria Aurora Fernandez Barrero	C.C: 53045463	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 567 de 2015	FECHA EJECUCION:	25/04/2015
Revisó:					
Constanza Pantoja Cabrera	C.C: 1018416784	T.P: 212.732 CSJ	CPS: CONTRATO 579 de 2015	FECHA EJECUCION:	9/06/2015
Diana Milena Holguin Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/06/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/06/2015
Jenny Carolina Acosta Rodriguez	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 954 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/06/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/06/2015
Aprobó:					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/06/2015